



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 910  
**Referencia:** Ejecutivo Singular primera instancia  
**Demandante:** Banco Itau Corpbanca Colombia SA  
**Demandado:** Juan Camilo Duque Soto  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2021-00228.00  
**Fecha:** 14 de diciembre de 2021

### **ASUNTO**

El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, ha solicitado se libere mandamiento de pago en su favor y en contra del ciudadano JUAN CAMILO DUQUE SOTO por rubros adeudados por conceptos de pagaré No. 000050000646450, por los intereses corrientes, por los intereses moratorios, y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente pleito.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado decidirá en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, a favor de **DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, S.A. NIT 890.903.937-0, contra el ciudadano **JUAN CAMILO DUQUE SOTO** identificado con cédula de ciudadanía 1040735604, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:
  - 1.1. Pago de la suma de CINCUENTRA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (**\$54.900.000,00**) por concepto de capital, representado en el saldo del pagaré # 000050000646450
  - 1.2. Por los intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto a capital desde el 8 de julio del 2021 al 26 de octubre del 2021 por valor de \$ 5.359.675 M/cte
  - 1.3. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto a capital desde el 28 de octubre del 2021 y en adelante mes a mes de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no pueda exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré # 000050000646450.
2. se le **CONCEDE** el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.
3. En cuanto a las costas que con ocasión al proceso ejecutivo se llegaren a causar, el despacho decidirá en el momento procesal oportuno.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. **ADERTIR** a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, **serán**

**responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso**, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

6. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, identificado con la C.C. No 94.492.051 expedida en Cali y tarjeta profesional No 121.880 del C.S.J, para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas.
7. **TÉNGASE** como **DEPENDIENTES JUDICIALES** a la Dra. **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.650.931, con tarjeta profesional No. 279.951 del C.S de la Judicatura

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54830a0d653539f14fb14402d4fbcf7be7b71059212b01cd174ad82b6b447f12**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura

**Auto interlocutorio:** 911  
**Referencia:** Ejecutivo Singular primera instancia  
**Demandante:** Banco Itau Corpbanca Colombia SA  
**Demandado:** Juan Camilo Duque Soto  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2021-00228.00  
**Fecha:** 14 de diciembre de 2021

**ASUNTO**

Solicita el extremo ejecutante que se decrete el embargo y retención de lo que exceda la quinta parte del salario mínimo que devengue el demandado **JUAN CAMILO DUQUE SOTO** identificado con la cedula No. **1040735604** como empleado y/o contratista de la armada Nacional.

Igualmente, solicita que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere el demandado **JUAN CAMILO DUQUE SOTO** identificado con la cedula No. **1040735604** tenga en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA.

Sobre dicho tópico, encuentra el Juzgado que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas.

Por lo que respecta a la medida bancaria, la misma se limitará hasta por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000,00)

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de lo que exceda la quinta parte del salario mínimo que devengue el demandado **JUAN CAMILO DUQUE SOTO** identificado con la cedula No. **1040735604** como empleado y/o contratista de la armada Nacional.

**SEGUNDO. COMUNICAR** al pagador de la parte demandada, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito, en cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 9 del art. 593 Código General del Proceso. Adviértasele que de lo contrario responderá por dichos valores

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere el demandado **JUAN CAMILO DUQUE SOTO** identificado con la cedula No. **1040735604** tenga en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA.

**CUARTO: PREVENIR** al gerente de dichas entidades, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

**QUINTO: LIMITAR** las medida anterior hasta por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000,00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f37a2ad2a8220bfc2e53e690a72d7abc53f256402a833c88e9beedf1d664c4**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 913  
**Referencia:** Ejecutivo Singular mayor cuantía  
**Demandante:** Marisela Parra Castillo  
**Demandado:** José Manuel López Gaviria  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2021-00233.00  
**Fecha:** 14 de diciembre de 2021

### ASUNTO

La señora MARISELA PARRA CASTILLO, a través de apoderado judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra el ciudadano JOSÉ MANUEL LÓPEZ GAVIRIA, por los rubros adeudados por concepto de letra de cambio, por los intereses corrientes, los intereses de mora causados hasta la verificación del pago total de la obligación y las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar dentro del presente asunto.

No obstante, al hacer la revisión preliminar de la demanda y sus anexos da cuenta el Juzgado que carece de competencia para conocerla según pasa a exponerse.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 25 del estatuto procesal colombiano los procesos de acuerdo a su cuantía se clasifican en: I) Mínima, que equivale a los 40 smmlv; II) Menor, que va desde los 40 smmlv hasta los 150 smmlv y; III) Mayor, que exceden los 150 smmlv.

Por su parte el artículo 18 del Código General del Proceso precisa que, los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia **de los procesos contenciosos de menor cuantía** y el artículo 20 *ibidem*, refiere que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia **de los procesos contenciosos de mayor cuantía**

Lo anterior traduce a que, para el año 2021 en primera instancia los jueces civiles municipales conocerán los procesos que van desde los \$36.341.040 hasta los \$136.278.900 y los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de aquellos procesos que superen la última cifra indicada.

Consecuente con lo anterior y al revisar el *sub examine* mírese que las pretensiones de la demanda en cuestión oscilan alrededor de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS, situación que evidentemente conlleva a determinar que la competencia para conocer del proceso recae en los jueces civiles del circuito de esta municipalidad y no en cabeza de este Despacho, motivo por el cual el Juzgado dispondrá rechazar la demanda y ordenara su remisión a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que la reparta entre los superiores jerárquicos.

Así las cosas, esta Judicatura

### **DISPONE**

**PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA** con ocasión a la cuantía la presente demanda por los motivos expuestos *ut supra*.

**SEGUNDO.: REMITIR** el presente proceso a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

**TERCERO.: ANOTAR** la salida en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff422288ead2da402a437559e2534c7113806b6c67d24b022c42c33a1b4570ed**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INTERLOCUTORIO No. 908**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito que antecede, dentro de esta solicitud de Aprehensión del BANCO BBVA COLOMBIA SA, contra el señor JAVIER ZAMBRANO GUERRERO, se procederá a darlo por terminado por cumplimiento al objeto de la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente trámite, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO. - ORDENASE** el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas IUZ-260 de propiedad del demandado.

Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO. -** Hecho lo anterior archívese el trámite previa anotación en el libro respectivo.

Cúmplase.

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**  
Juez

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca424ebf011e77f6c976b62b9632dea58002f6466c5d9876dc1d835d9d247e6**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto sustanciación**

**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco W SA  
**Demandado:** José Luís Arroyave Arroyave  
**Radicación** 76.109.40.03.001.2021-00084.00  
**Fecha:** 14 de diciembre de 2021

**ASUNTO**

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. Del mismo se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez**

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862ddc63bb246dd6d04f5aeb1769c8e62540b72186c313456395921983b00b08**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Hoy 14 de diciembre de 2021, a despacho de la señora juez el presente asunto, para que se sirva proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **Interlocutorio No. 912**

#### **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**

Demandante: JUAN CARLOS ARISTIZABAL JIMENEZ

Demandado: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO S.A.S

**RAD. 76-109-40-03-001–2021-00117-00(Fol. 359 - Lib. 22)**

**Se corrige mandamiento de pago- conocimiento escrito terminación**

El profesional del derecho de la parte de mandante, con el escrito que antecede, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, solicita la corrección del auto de mandamiento de pago, interlocutorio No.0467 del 30 de Junio del 2021, por haberse librado en contra de la señora Adriana Alderete Salazar, en calidad de Gerente de SERVIPAC S.A.S, y contra del señor Ricardo Andrade Salazar, como personas naturales quienes no son objeto de ejecución dentro de este proceso, tal como se evidencia en las pretensiones de la demanda y en la solicitud de medidas cautelares, habida cuenta que solo debió proferirse únicamente en contra de la sociedad Servicios Especializados del Pacifico S.A.S., con Nit.835001655-8, de sigla SERVIPAC S.A.S.

Revisada la actuación surtida en el plenario, se observa que efectivamente, el despacho incurrió en tal error al proferir el mandamiento de pago en contra de ADRIANA ALDERETE SALAZAR y RICARDO ANDRADE SALAZAR, como personas naturales, solamente debió dictarse tal providencia en contra de la Sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO S.A.S, persona jurídica, representada legalmente por la señora ADRIANA ALDERETE SALAZAR, como se

vislumbra en las pretensiones de la demanda, de lo que se colige que debe operar la corrección solicitada por el actor.

Por otra parte tenemos que el día 15 de septiembre de 2021, compareció al despacho de manera presencial el señor RICARDO ANDRADE SALAZAR, al que se le notifico en forma personal el auto de mandamiento de pago, persona que el día 17 de septiembre del año que avanza, con escrito remitido vía electrónica expreso:

*“No acepto esta demanda y la rechazó rotundamente, no tengo ninguna deuda con el demandante y ningún tipo de negocio que le permita cometer la torpeza y la arbitrariedad de embargarme. Solicito de manera inmediata enviar el oficio de desembargo a la empresa de esta demanda infame que afecta mi buen nombre y mi mimo vital. Instaurare una contrademanda por e abuso y atrevimiento del abogado y el Juan Carlos Aristizabal, pues no tienen ningún soporte, ni documento que pudieran realizar este acto inaceptable contra mí”.*

Observado el escrito de medida cautelar y el auto que las decreto, se establece que tal medida de embargo fue dirigida únicamente sobre los bienes de la Sociedad SERVICIOS PROFESIONALES PORTUARIOS S.A.S, no en contra de los bienes de las personas naturales, ADRIANA ALDERETE SALAZAR y RICARDO ANDRADE SALAZAR.

Frente a esta manifestación considera el despacho que al ordenar la corrección del mandamiento de pago referido en precedencia, queda sin efecto la notificación de dicha providencia realizada al señor RICARDO ANDRADE SALAZAR, así como la manifestación arrimada por este.

Al respecto tenemos que el artículo 286 del Código General del Proceso Reza:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Como lo solicitado es procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 286, del Código General del Proceso, se accederá a la petición impetrada por la parte actora en forma favorable, en lo atinente a corregir el mandamiento de pago en la forma solicitada por el actor, corrección que se remite al auto interlocutorio No. 467 del 30 de junio de 2021, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, el día 13 de diciembre de 2021, la Representante Legal de la Sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO S.A.S, representada legalmente por la señora ADRIANA ALDERETE SALARAR, debidamente notificada de manera personal del auto de mandamiento de pago el día 2 de diciembre 2021, atemperándose en el artículo 461 inciso tercero, del Código General del Proceso, solicita la terminación del proceso el levantamiento de las medidas de embargo, toda vez que el banco Davivienda, le retuvo el límite de la medida ordenada por el despacho, aportando para el efecto el descuento pertinente, la liquidación del crédito, y la liquidación de agencias en derecho, expresando que no se opone a las facturas de venta presentada como base de recaudo ejecutivo, ni a las pretensiones de la demanda, renunciando al resto del término para proponer excepciones.

Así las cosas, el despacho evitando situaciones vulneradoras del debido proceso y el principio de contradicción que le asiste al extremo activo, le pondrá en

conocimiento de esa parte el escrito de la solicitud de terminación del proceso y sus anexos presentado por la parte pasiva ADRIANA ALDERETE SALAZAR, en su condición de Representante Legal de SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO S.A.S, corriéndole el respectivo traslado de tales documentos por el termino de tres (3) días.

Sin más comentarios, el Juzgado.

## **DISPONE**

**PRIMERO.-** CORREGIR el auto de mandamiento de pago distinguido con el auto interlocutorio No. 0467 del 30 de junio de 2021, de la siguiente manera:

“**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **JUAN CARLOS ARISTIZABAL JIMENEZ**, con C.C. No. 16.500.820, y en contra de la Sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO S.A.S.**, con NIT. **835.001.655-8**, representada legalmente por la señora ADRIANA ALDERETE SALAZAR.”

**SEGUNDO.-** El resto de la providencia corregida queda incólume

**TERCERO.-** Dejar sin efecto la notificación personal del auto de mandamiento de pago realizado al señor RICARDO ANDRADE SALZAR, así como la manifestación en contra de dicho auto por él presentada, por lo antes considerado.

**QUINTO.-** PONGASE en conocimiento del extremo activo, el escrito de solicitud de terminación del proceso y de sus anexos, allegados por la parte ejecutada y CORRASE traslado de estas piezas procesales por el término de tres (3) días, por lo indicado en el cuerpo de esta providencia.

**SEXTO.-** En firme la presente providencia se resolverá el escrito puesto en conocimiento de la parte demandante.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

Juez.

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0033fc33334058943ab6b502c391638cfc088f61a84263333a3190fae23f9d0**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 13 de diciembre de 2021, a despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE TRAMITE .**

Ejecutivo de Primera Instancia

Demandante: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

Demandado: PACIFIC INTERNATIONAL GROUP COLOMBIA S.A.S

**RAD. 76-109-40-03-001- 2021- 00128-00(Fol. 370 –Lib. 21)**

### **Se tiene.**

La profesional del derecho de la parte ejecutante, con el escrito que antecede, solicita al despacho se le envíe las respuestas dadas por las entidades bancarias, a la orden de embargo y en caso de no existir respuesta alguna, se les requiera para el efecto.

Consecuencialmente solicita, se informe sobre si existen dineros efectivamente embargados por cuenta de este proceso y en caso positivo, solicita se le informe el valor No. de Orden, fecha y titular a nombre de quien se expidieron los títulos judiciales.

### **Se considera.**

Revisado el expediente, se observa que los únicos bancos que han dado respuesta a la orden de embargo decretada a través del auto interlocutorio No. 541 del 2 de agosto de 2021, sobre los dineros que tenga la entidad PACIFIC INTERNATIONAL GROUP COLOMBIA S.A.S., con NIT. 800.215.775-5, en dichas entidades bancarias, y contenida en el oficio No. 584 del 9 del mes en mención, son los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., y BANCO ITAU S.A.

Las entidades bancarias que faltan por dar respuesta a la orden de embargo enunciada en precedencia, son: BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO,

BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO BBVA S.A.

Siguiendo la revisión de la actuación surtida, se evidencia que la orden de embargo con destino a las mencionadas entidades bancarias, fue enviada desde nuestro correo electrónico [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a las direcciones electrónicas de los diferentes bancos, el día 10 de agosto de 2021, lo que constituye plena prueba de entrega, haciendo caso omiso a la orden judicial.

Así las cosas, se les requerirá a los bancos faltantes a través de sus representantes legales, o gerentes, de para que de manera inmediata una vez reciban el oficio con orden judicial a enviarse nuevamente, de manera inmediata se sirvan informar las razones por las cuales no han dado respuesta a nuestro oficio y procedan a responder en cumplimiento de la orden de embargo, so pena de responder por dichos valores, si los hubiere en relación al perfeccionamiento de la medida cautelar y hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios el Juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** REQUERIR a través de sus representantes legales, o gerentes, los Bancos BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO BBVA S.A, para que de manera inmediata una vez reciban el oficio con la orden judicial a enviarse nuevamente, de manera inmediata se sirvan informar las razones por las cuales no han dado respuesta a nuestro oficio y procedan a responder en cumplimiento de la orden de embargo, so pena de responder por dichos valores, si los hubiere en relación al perfeccionamiento de la medida cautelar, y hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, por lo antes considerado

**SEGUNDO.-** Envíese nuevamente el oficio de embargo No. 584 del 9 de agosto de 2021, a los bancos citados en el literal primero de esta providencia, así como la prueba de entrega del pluricitado oficio.

**TERCERO.-** ENVIASE a la petente las respuestas dadas hasta la fecha por los Bancos: BOGOTA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., y BANCO ITAU S.A., los cuales obran en el expediente.

**CUARTO.-** En relación a los solicitud de títulos judiciales, se le hace saber a la peticionaria, que verificado el portal del Banco Agrario, en nuestra cuenta de depósitos judiciales no existen títulos, por cuenta del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a6fe715f9fd2a899eaba1a60d18fa7cdddc10cc0fb729a8d3195f090cbf916**

Documento generado en 14/12/2021 03:00:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>